



PROCESO : EJECUTIVO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00083-00
DEMANDANTE : EDIFICIO SAN MARCO APARTAMENTO P.H
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO- FIDEICOMISO FAI SAN MARCO
APARTAMENTO PH

AUTO INTERLOCUTORIO N°727
Medellín Antioquia, Doce (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N°611 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El día 1 de marzo de 2021, mediante el sistema de reparto, nos correspondió demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por la **Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.106.362 y portadora de la Tarjeta Profesional N°110.853 de Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderada de la parte demandante **EDIFICIO SAN MARCO APARTAMENTOS P.H.**"; identificado con Nit 901248037-6 , en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado "**FIDEICOMISO FAI SAN MARCO APARTAMENTOS**" con Nit 900531292-7, representado en calidad de vocero y administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificado con Nit 900520484-7, cuyo representante legal es el señor **ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO** identificado con cédula de ciudadanía N°79.271.380.

El día 19 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio N°611, después de revisar la demanda y sus anexos, se procedió a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, asimismo por las **CUOTAS FUTURAS** de administración ordinarias, extraordinarias que determine la propiedad horizontal "**EDIFICIO SAN MARCO APARTAMENTOS P.H.**" que se sigan generando desde el **1 de Marzo de 2021** y hasta el pago total de la obligación, **más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima** permitida por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, el 5 de abril de 2021, la **Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ**, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio corrección, sobre el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto el despacho omitió librar mandamiento de pago por las multas futuras que se puedan generar y además porqué se omitió mencionar el representante legal de la parte demandada en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho deberá negar el mismo, por cuanto lo que pretende la demandante es una adición a la providencia donde se libró mandamiento de pago por una omisión del Despacho, más no pretende el cambio de decisión ni parcial, ni total del auto que libra mandamiento, es por esto que si bien es cierto que el Despacho incurrió en una omisión involuntaria, cabe decir que esta complementación no se solicita mediante recurso de





reposición sino que se hace de oficio o a petición de parte mediante escrito de adición o complementación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto conforme al inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual enuncia:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, el despacho considera que le asiste razón a la apoderada, teniendo en cuenta que esta judicatura de manera involuntaria incurrió en una omisión, por cuanto no se pronunció respecto a la pretensión de la demanda, que hace relación a librar mandamiento de pago por las sanciones o multas que determinó la propiedad horizontal **EDIFICIO SAN MARCO APARTAMENTOS P.H.**, a través de sus órganos correspondientes hasta el pago total de la obligación, razón por la cual pasa el Despacho a resolver dicha pretensión.

Solicita la parte demandante que se libere mandamiento de pago, por las sanciones o multas futuras que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal **"EDIFICIO SAN MARCO APARTAMENTOS P.H."** a través de sus órganos correspondientes y desde el 1 de Marzo de 2021, respecto a dicha pretensión, esta Judicatura deberá negar la misma, por cuanto las sanciones o multas no son prestaciones periódicas, sino que las mismas se desprenden de un incumplimiento de una prestación y su generación es incierta, razón por la cual, dicha solicitud no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el inciso número 2 artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando se trate de alimentos u **otra prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.*

Por lo anterior, se ordena adicionar al auto interlocutorio N°611 del 19 de marzo de 2021, el numeral, negando dicha solicitud, asimismo se adiciona el nombre del Representante legal de la entidad demandada, tal y como lo solicita la parte en su escrito, en el inciso primero del numeral primero de la parte resolutive de dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR al inciso primero del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N°611 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para todos los efectos legales dicho numeral quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago favor del **EDIFICIO SAN MARCO APARTAMENTOS P.H.**; identificado con Nit 901248037-6, en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **"FIDEICOMISO FAI SAN MARCO APARTAMENTOS"** con Nit 900531292-7 representado en calidad de vocero y





administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificado con Nit 900520484-7, cuyo representante legal es el señor **ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.271.380 y/o quien en su momento haga las veces de representante legal.

El resto del numeral permanece incólume.

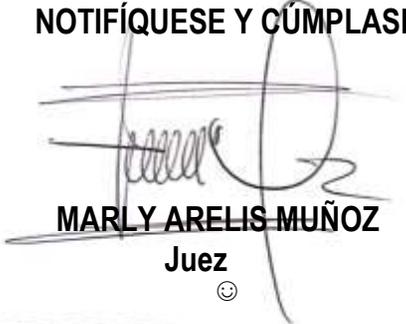
TERCERO: ADICIONAR al auto interlocutorio N°611 del 19 de marzo de 2021, el numeral decimo, el cual resuelve:

DECIMO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, respecto a librar mandamiento de pago de las multas o sanciones futuras que se llegaran a causar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

El resto de la providencia permanece incólume.

CUARTO: ORDENAR la notificación conjunta del presente auto y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ffd64c45b9a329b6a833c26030c67d3d8aec78986dc269b6c7ec4dafc03a0**
Documento generado en 13/04/2021 03:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

